

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1994/2019.

Mérida, Yucatán, a veinte de febrero de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información peticionada por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01865019.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 01865019, en la cual requirió lo siguiente:

“QUIERO QUE ME PROPORCIONEN ESCANEADO DE LAS EXPRESIONES DOCUMENTALES QUE PERMITAN SABER EL NÚMERO DE ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA EN LOS QUE SE LE HA SOLICITADO ASESORAR TÉCNICAMENTE; ASÍ COMO LOS ASUNTOS EN LOS QUE HA TENIDO QUE ASESORAR TÉCNICAMENTE; ASÍ COMO LAS ÁREAS QUE HAN REQUERIDO SU ASESORÍA TÉCNICA Y LAS FOTOGRAFÍAS EN LAS QUE SE VEA A LA GENTE DE LA UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA ASESORANDO TÉCNICAMENTE. ESTA INFORMACIÓN LA QUIERO DE 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 Y 2019.”

SEGUNDO.- El día veintiocho de noviembre del año inmediato anterior, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta emitida por parte de la Unidad de Apoyo a Presidencia, quién determinó sustancialmente lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1994/2019.

“...

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos por los servidores públicos adscritos a la Oficina de Presidencia durante 4 horas, le informo lo siguiente:

1.- En lo que refiere a la información correspondiente a los años 2014, 2015, 2016 y del 1 de enero al 09 de noviembre del año 2017, no se encontró la información solicitada en virtud de que durante esos años no existía ningún ordenamiento que estableciera la atribución de la Unidad de Apoyo a Presidencia de asesorar técnicamente en asuntos de la competencia de la Unidad Técnica a las diversas áreas del Instituto, toda vez que dicha atribución se estableció en el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán mismo que entró en vigor el día 10 de noviembre del año 2017.

2.- En lo que respecta a la información correspondiente del 10 de noviembre al 31 de diciembre de 2017, del año 2018 y del 1 de enero al 13 de noviembre del año 2019, no se encontró la información solicitada por lo que con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se declara la inexistencia de lo solicitado, toda vez que esta Unidad de Apoyo a Presidencia no ha tramitado, generado, recibido ni realizado documento alguno en el que se le haya solicitado asesorar técnicamente a algún área, por lo que en consecuencia, tampoco se ha generado ni elaborado ninguna expresión documental que contenga el número de asuntos ni la relación y/o mención de estos así como tampoco fotografías del personal de la Unidad de Apoyo a Presidencia brindando asesoría técnica.

...”

TERCERO. - En fecha cinco de diciembre del año anterior al que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 01865019, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“...QUIERO REPROCHAR LA RESPUESTA DE INEXISTENCIA...”

CUARTO. - Por auto emitido el seis de diciembre de dos mil diecinueve, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1994/2019.

ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diez de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con sus escritos señalados en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01865019, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha nueve de enero del año dos mil veinte, se notificó al Sujeto Obligado de manera personal, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, en misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha siete de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio UAIP/005/2020, de fecha dieciséis de enero del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 01865019; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advirtió que su intención versó en reiterar su respuesta

inicial, pues manifestó que se le hizo saber a la parte recurrente, de manera fundada y motivada, la inexistencia de la información requerida, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fecha doce de febrero de dos mil veinte, se notificó al Sujeto Obligado, a través de los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el diecinueve del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1994/2019.

según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01865019, se observa que la parte recurrente requirió, lo siguiente: **1)** expresiones documentales que permitan saber el número de asuntos de competencia de la Unidad de Apoyo a Presidencia en los que se le ha solicitado asesorar técnicamente; **2)** asuntos en los que ha tenido que asesorar técnicamente; **3)** áreas que han requerido su asesoría técnica y **4)** fotografías en las que se vea a la gente de dicha unidad asesorando técnicamente. Esta información la quiero del periodo comprendido del año dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información peticionada del año dos mil diecinueve, la parte recurrente no señaló la fecha o periodo de la información que es de su interés obtener, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquella que se hubiera generado y que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al trece de noviembre de dos mil diecinueve, quedando la solicitud de información de la siguiente forma: **1) expresiones documentales que permitan saber el número de asuntos de competencia de la Unidad de Apoyo a Presidencia en los que se le ha solicitado asesorar técnicamente; 2) asuntos en los que ha tenido que asesorar técnicamente; 3) áreas que han requerido su asesoría técnica y 4) fotografías en las que se vea a la gente de dicha unidad asesorando técnicamente. Esta información la quiero en el periodo comprendido del año dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y la información vigente al trece de noviembre de dos mil diecinueve.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN**

TEMPORAL.”

Al respecto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con base en la respuesta emitida por la Unidad de Apoyo a Presidencia, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, declaró la inexistencia de la información peticionada; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el ciudadano el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de enero de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia recurrida rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

QUINTO. - A continuación, se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, a fin de establecer la competencia del área para poseer la información solicitada y poder valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud que nos ocupa.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1994/2019.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES.

...”

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

V. TÉCNICOS:
A) UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA;

...

ARTÍCULO 34. LA UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA, ESTARÁ ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO Y TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. COADYUVAR CON LA PRESIDENCIA, EN EL SEGUIMIENTO DE LAS DISTINTAS FUNCIONES QUE LE COMPETEN E IMPACTAN EN LAS FUNCIONES PROPIAS DEL INSTITUTO;

II. FACILITAR LA COORDINACIÓN ENTRE LAS DISTINTAS ÁREAS DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL;

III. PLANEAR EL CALENDARIO DE ACTIVIDADES DE LA PRESIDENCIA;

IV. LLEVAR LA AGENDA DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO;

V. APOYAR A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO, CUANDO ASÍ SE LE REQUIERA, CON INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS EN LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL, COMISIONES EN LAS QUE ÉSTE FORME PARTE Y JUNTAS DE TRABAJO;

VI. COORDINAR LA ATENCIÓN DE LOS DIFERENTES OFICIOS, CARTAS Y DOCUMENTOS EN GENERAL, DIRIGIDOS Y ENVIADOS A LA PRESIDENCIA, Y EN SU CASO, COORDINAR LA ELABORACIÓN DE LAS RESPUESTAS PERTINENTES, TOMANDO LAS ACCIONES QUE SE REQUIERAN Y DAR SEGUIMIENTO A LOS ASUNTOS;

VII. AUXILIAR A LA PRESIDENCIA EN EL CUMPLIMIENTO PERSONAL DE SUS RELACIONES PÚBLICAS PARA CON OTROS INSTITUTOS, ÓRGANOS E INSTANCIAS DE GOBIERNO Y AUTORIDADES;

VIII. COORDINAR LA ELABORACIÓN DE LOS DISCURSOS, PALABRAS ALUSIVAS, MENSAJES, ETC., QUE REQUIERA EXPRESAR LA PRESIDENCIA EN LOS DIVERSOS EVENTOS EN LOS QUE SE PREVEA HAGA USO DE LA VOZ;

IX. COORDINAR LA ELABORACIÓN DE LAS PONENCIAS, ENSAYOS, PRESENTACIONES Y TRABAJOS ESPECIALES QUE REQUIERA LA PRESIDENCIA EN LOS DIFERENTES EVENTOS EN LOS QUE EXPONDRÁ O DARÁ A CONOCER ALGO;

X. ATENDER, A PETICIÓN DE LA PRESIDENCIA, A LAS PERSONAS A QUIENES NO PUEDA RECIBIR, DEBIENDO INFORMARLE LO TRATADO CON ELLAS;

XI. COADYUVAR EN LA ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA DE EVENTOS ESPECIALES QUE REQUIERAN LA INTERVENCIÓN DE LA PRESIDENCIA, ASÍ COMO EN LOS QUE SE LLEVEN A CABO DE MANERA INTERNA CON MOTIVO DE FECHAS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES;

- XII. ENLAZAR A LA OFICINA DE PRESIDENCIA CON LAS DEMÁS ÁREAS DEL INSTITUTO, EN ASUNTOS QUE ASÍ REQUIERA LA PRESIDENCIA;
- XIII. IDENTIFICAR Y ESTABLECER LOS VÍNCULOS NECESARIOS CON INSTITUCIONES, DEPENDENCIAS PÚBLICAS, ORGANISMOS PRIVADOS Y EMPRESAS QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE PROPORCIONAR APOYO A LAS ACCIONES DEL INSTITUTO;
- XIV. AUXILIAR A LA PRESIDENCIA EN LAS TAREAS QUE LE SEAN ENCOMENDADAS;
- XV. COORDINAR LA INTEGRACIÓN DEL INFORME SEMESTRAL DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, Y
- XVI. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.
- ...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos órganos técnicos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Unidad de Apoyo a Presidencia**, cuyo titular se encarga de coadyuvar con la Presidencia, en el seguimiento de las distintas funciones que le competen e impactan en las funciones propias del Instituto, facilita la coordinación entre las distintas áreas del Instituto para el desarrollo de la función electoral, planea el calendario de actividades de la Presidencia, lleva la agenda de la Presidencia, y la apoya cuando así lo requiera con información y documentos en las sesiones del Consejo General, Comisiones en las que este forme parte y juntas de trabajo, coordina la atención de los diferentes oficios, cartas y documentos en general, dirigidos y enviados a la Presidencia, y en su caso, coordina la elaboración de las respuestas pertinentes y da seguimiento a los asuntos, auxiliar a la Presidencia en el cumplimiento personas de sus relaciones públicas para con otras dependencias, coordina la elaboración de los discursos, palabras alusivas, mensajes, entre otros, que requiera expresar la Presidencia en los diversos eventos en los que se

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1994/2019.

prevea haga uso de la voz, coordina la elaboración de las ponencias, ensayos, presentaciones y trabajos especiales que requiera la Presidencia en los diferentes eventos en los que se expondrá o dará a conocer algo, atiende a petición de la Presidencia, a las personas a quienes no pueda recibir, debiendo informar lo tratado con ellas, coadyuva en la organización y logística de eventos especiales que requieran la intervención de la Presidencia, así como en los que se lleven a cabo de manera interna con motivo de fechas o circunstancias especiales, enlaza a la oficina de Presidencia con las demás áreas del Instituto, en asuntos que así requiera la Presidencia, identifica y establece los vínculos necesarios con otras entidades que sean susceptibles de proporcionar apoyo a las acciones del Instituto, auxilia a la Presidencia en las tareas que le sean encomendadas, coordina la integración del informe semestral de la Junta General Ejecutiva, y las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, se deduce que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Unidad de Apoyo a Presidencia**, pues al tener su titular las siguientes atribuciones: coadyuvar con la Presidencia, en el seguimiento de las distintas funciones que le competen e impactan en las funciones propias del Instituto, facilita la coordinación entre las distintas áreas del Instituto para el desarrollo de la función electoral, planea el calendario de actividades de la Presidencia, lleva la agenda de la Presidencia, y la apoya cuando así lo requiera con información y documentos en las sesiones del Consejo General, Comisiones en las que este forme parte y juntas de trabajo, coordina la atención de los diferentes oficios, cartas y documentos en general, dirigidos y enviados a la Presidencia, y en su caso, coordina la elaboración de las respuestas pertinentes y da seguimiento a los asuntos, auxiliar a la Presidencia en el cumplimiento personas de sus relaciones públicas para con otras dependencias, coordina la elaboración de los discursos, palabras alusivas, mensajes, entre otros, que requiera expresar la Presidencia en los diversos eventos en los que se prevea haga uso de la voz, coordina la elaboración de las ponencias, ensayos, presentaciones y trabajos especiales que requiera la Presidencia en los diferentes eventos en los que se expondrá o dará a conocer algo, atiende a petición de la Presidencia, a las personas a quienes no pueda recibir, debiendo informar lo tratado con ellas, coadyuva en la organización y logística de eventos especiales que requieran la intervención de la Presidencia, así como en los que se lleven a cabo de manera interna con motivo de

fechas o circunstancias especiales, enlaza a la oficina de Presidencia con las demás áreas del Instituto, en asuntos que así requiera la Presidencia, identifica y establece los vínculos necesarios con otras entidades que sean susceptibles de proporcionar apoyo a las acciones del Instituto, auxilia a la Presidencia en las tareas que le sean encomendadas, coordina la integración del informe semestral de la Junta General Ejecutiva, y las demás que le confieran las disposiciones aplicables, es quién debiere conocer y por ende, tener la información concerniente a los asuntos en los que haya tenido que asesorar técnicamente en el periodo petitionado; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.

SEXTO. - Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 01865019.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Unidad de Apoyo a Presidencia** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado mediante la cual con base en lo manifestado por la Unidad de Apoyo a Presidencia declaró la inexistencia de la información petitionada por el recurrente, misma que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, manifestando el área competente lo siguiente: "...1.- *En lo que refiere a la información correspondiente a los años 2014, 2015, 2016 y del 1 de enero al 09 de noviembre del año 2017, no se encontró la información solicitada en virtud de*

que durante esos años no existía ningún ordenamiento que estableciera la atribución de la Unidad de Apoyo a Presidencia de asesorar técnicamente en asuntos de la competencia de la Unidad Técnica a las diversas áreas del Instituto, toda vez que dicha atribución se estableció en el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán mismo que entró en vigor el día 10 de noviembre del año 2017. 2.- En lo que respecta a la información correspondiente del 10 de noviembre al 31 de diciembre de 2017, del año 2018 y del 1 de enero al 13 de noviembre del año 2019, no se encontró la información solicitada por lo que con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se declara la inexistencia de lo solicitado, toda vez que esta Unidad de Apoyo a Presidencia no ha tramitado, generado, recibido ni realizado documento alguno en el que se le haya solicitado asesorar técnicamente a algún área, por lo que en consecuencia, tampoco se ha generado ni elaborado ninguna expresión documental que contenga el número de asuntos ni la relación y/o mención de estos así como tampoco fotografías del personal de la Unidad de Apoyo a Presidencia brindando asesoría técnica...”.

Con motivo de lo anterior, se procederá valorar la declaración de inexistencia emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en cuanto a la información materia de estudio.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el Sujeto Obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando

de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previamente establecido pues requirió al área competente, a saber, la **Unidad de Apoyo a Presidencia**, quién de manera motivada declaró la inexistencia de la información solicitada, pues respecto a los años comprendidos del dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y del primero de enero al nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, señaló que no existía algún ordenamiento legal que le facultara para ejercer dicha atribución de asesorar técnicamente, toda vez que fue a través de la entrada en vigor del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día diez de noviembre del año dos mil diecisiete, cuando se determinó dicha atribución, es decir,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1994/2019.

declaró la evidente inexistencia de dichos periodos; y respecto al periodo comprendido del diez de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, del año dos mil dieciocho y del primero de enero al trece de noviembre del año dos mil diecinueve, declaró la inexistencia de la misma, en virtud de no haber realizado ninguna asesoría técnica a ningún área, por ende, al no existir dicho hecho generador, no existía ninguna expresión documental que permitiere saber el número de asuntos en los que conste dicha asesoría, ni las fotografías de los mismos; asimismo, procedió a remitir dicha declaratoria de inexistencia al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quién mediante Acta del Comité de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, confirmó la declaración de inexistencia de la información requerida, y finalmente, hizo del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior mediante la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, pues de las constancias que obran en autos así se advierte.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia sí resulta ajustada a derecho, por lo tanto, se Confirma la citada respuesta, en consecuencia, el agravio señalado por la parte recurrente en su medio de impugnación, resulta improcedente.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones

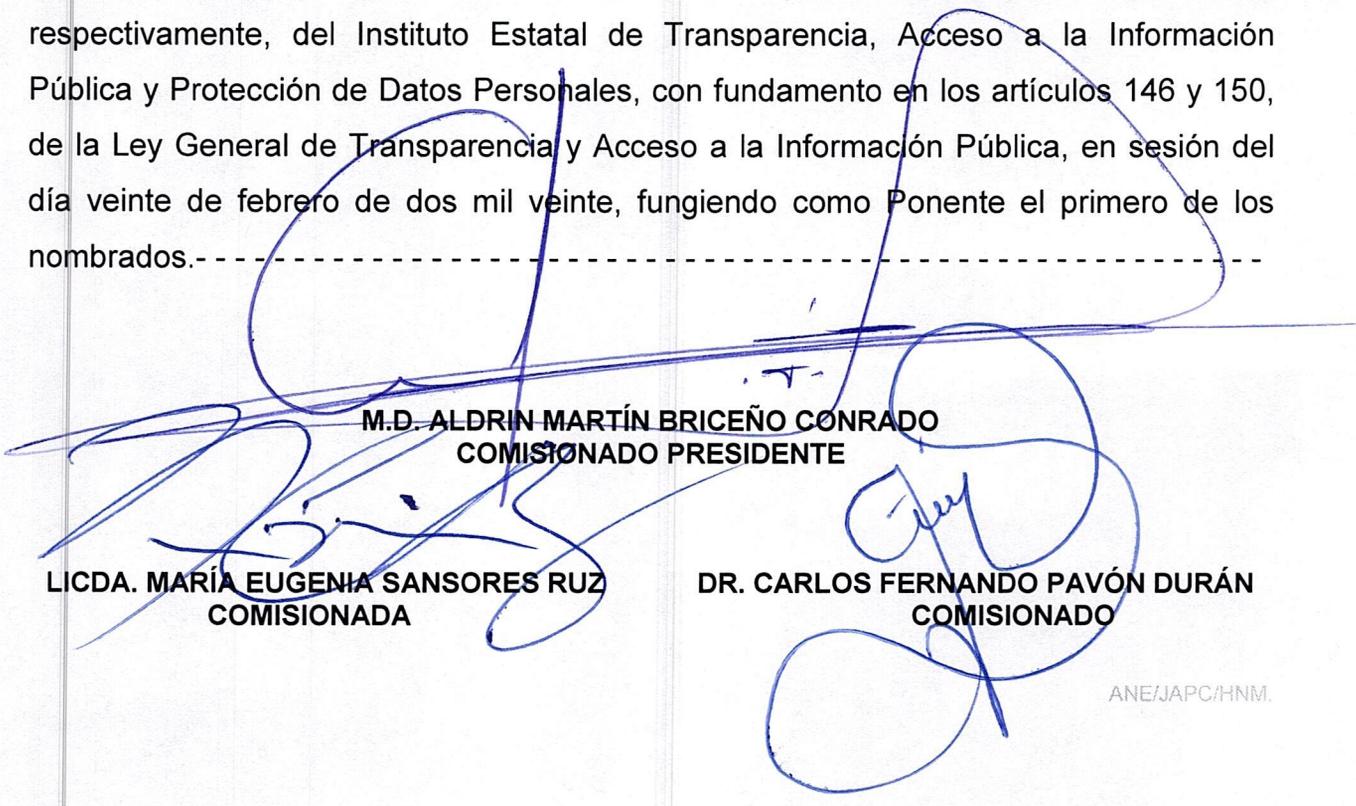
RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1994/2019.

respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de febrero de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.